

En la Villa de Madrid, a veinte de septiembre de dos mil doce.

HECHOS

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 2011, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba a Red Eléctrica de España, S.A.U. el proyecto de ejecución de la modificación de las líneas a 220 kV Sentmenat -Santa Fost- Canyet -Sant Andreu- Can Jardí para la conexión del circuito a 400 kV Pierola - Santa Coloma, en los términos municipales de Santa Coloma de Gramenet, Sentmenat y Castellar del Vallès, en la provincia de Barcelona, así como contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha que el anterior, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba a Red Eléctrica de España, S.A.U. el proyecto de ejecución de la subestación a 400 kV de Gramenet, en el término municipal de Santa Coloma de Gramenet, en la provincia de Barcelona, por el Procurador Sr. Morales Hernández-Sanjuán, en nombre y representación del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, por dicha representación procesal se presentó escrito de fecha 25 de junio pasado en el que se solicitaba, al amparo de los artículos 129 y ss. de la Ley jurisdiccional, la adopción, conforme al artículo 135 de la misma norma, la adopción de medidas cautelares.

Solicitaba que se acordar la suspensión de los dos acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 2011 impugnados, así como de la resolución que le había sido notificada a la Administración recurrente el 15 de junio del presente año por la que se efectuaba la convocatoria para el levantamiento del acta de ocupación de la finca afectada por el "Proyecto de ejecución de la subestación a 400 kV denominada "Gramenet" en el término municipal de Santa Coloma de Gramenet" para el día 11 de julio, hasta que se dicte sentencia. Subsidiariamente, para el supuesto de que así lo considere este Tribunal, pide que se ordene la suspensión sin oír a la parte contraria, al amparo del artículo 135 de la Ley de la Jurisdicción hasta que este Tribunal tenga ocasión de analizar la presente pieza de medidas cautelares.

SEGUNDO.- En fecha 29 de junio de 2012 se ha dictado Auto por el que se deniega la solicitud de suspensión conforme al artículo 135 de la Ley jurisdiccional, acordándose dar audiencia sobre la medida solicitada al Sr. Abogado del Estado por plazo de cinco días. En el citado plazo ha presentado escrito en el que, tras las alegaciones correspondientes, solicita que se dicte auto por el que se declare no haber lugar a suspender la ejecución de los dos acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 2011 y de la resolución de 6 de junio de 2012.

TERCERO.- Personada posteriormente Red Eléctrica de España, S.A.U. como parte codemandada solicitando que se le permitiera formular alegaciones respecto a la solicitud de medidas cautelares, así se ha acordado. Dentro del plazo que se le ha concedido ha presentado un escrito que finaliza con el suplico de que se decrete no haber lugar a la suspensión solicitada.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- El Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet impugna en el presente recurso los Acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 2011, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba a Red Eléctrica de España, S.A.U. el proyecto de ejecución de la modificación de las líneas a 220 kV Sentmenat -Santa Fost- Canyet -Sant Andreu- Can Jardí para la conexión del circuito a 400 kV Pierola - Santa Coloma, en los términos municipales de Santa Coloma de Gramenet, Sentmenat y Castellar del Vallès, en la provincia de Barcelona, y el de igual fecha, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba a Red Eléctrica de España, S.A.U. el proyecto de ejecución de la subestación a 400 kV de Gramenet, en el término municipal de Santa Coloma de Gramenet, en la provincia de Barcelona.

La parte recurrente justifica la procedencia de la medida cautelar de suspensión que solicita en la exigencia de un claro *periculum in mora*, tanto por razones de naturaleza medioambiental como respecto a la salud de las personas. En cuanto a lo primero, alega que no existe evaluación de impacto ambiental sobre las instalaciones en litigio, así como que la línea eléctrica discurre por un paraje de alto valor ecológico. En cuanto a la protección de la salud, se alega la cercanía de ambas instalaciones a núcleos de población. Finalmente se aduce el interés público asociado en la salud y la protección del medio ambiente.

El Abogado del Estado se opone a la concesión de la suspensión solicitada. Entiende que las consecuencias que se aducen no derivan de los actos impugnados, sino de las correspondientes autorizaciones. En relación con la salud pública, afirma que no existe prueba alguna que acredite que los campos magnéticos ejercen influencias nocivas sobre la salud.

Red Eléctrica de España se opone igualmente a la suspensión que pide la corporación recurrente. Pone de relieve que la parte no ha acreditado que se vayan a producir efectos irremediables, puesto que incluso de llevarse a cabo las correspondientes obras, podría reponerse el terreno al estado anterior a las mismas. Destaca la necesidad de las instalaciones y afirma que la cuestión relativa a la ausencia del estudio ambiental y otras planteadas por la entidad recurrente son alegaciones de fondo.

Debe rechazarse la suspensión solicitada. Tal como oponen las partes codemandadas el Ayuntamiento actor plantea cuestiones que corresponden al fondo de la litis, sin que se acredite en cambio la pérdida de la finalidad legítima del recurso de no adoptarse la medida cautelar de suspensión. Así, no podríamos examinar en sede cautelar las razones expuestas en torno a la alegada inexistencia de evaluación de impacto ambiental ni sobre los supuestos efectos adversos sobre la salud de las personas, pues se trata de cuestiones que habrá que examinar detenidamente para resolver el fondo del asunto. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que, según afirma la entidad

codemandada Red Eléctrica de España, la línea eléctrica mantiene el mismo trazado en lo que respecta a determinadas zonas de interés ecológico.

Y, por otra parte, tal como también se advierte por las partes codemandadas, no queda acreditada la pérdida de finalidad legítima del recurso, pues en la hipótesis de una sentencia estimatoria no existen razones impeditivas para una reposición de los terrenos a su estado anterior, aun en el caso de que las instalaciones litigiosas estuvieran finalizadas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, se imponen las costas a la parte promotora del incidente cautelar, por una cuantía máxima por todos los conceptos legales de 1.000 euros por cada una de las partes codemandadas.

LA SALA ACUERDA:

No ha lugar a la adopción de la medida cautelar de suspensión del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 2011, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba a Red Eléctrica de España, S.A.U. el proyecto de ejecución de la modificación de las líneas a 220 kV Sentmenat -Santa Fost- Canyet -Sant Andreu- Can Jardí para la conexión del circuito a 400 kV Pierola - Santa Coloma, en los términos municipales de Santa Coloma de Gramenet, Sentmenat y Castellar del Vallès, en la provincia de Barcelona, y del Acuerdo del Consejo de Ministros de igual fecha por el que se declara de utilidad pública y se aprueba a Red Eléctrica de España, S.A.U. el proyecto de ejecución de la subestación a 400 kV de Gramenet, en el término municipal de Santa Coloma de Gramenet, en la provincia de Barcelona, solicitada por la representación procesal del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet. Se imponen las costas del presente incidente a la parte que lo ha promovido, conforme a lo expresado en el último párrafo del fundamento jurídico único.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados. Pedro José Yagüe Gil.- Manuel Campos Sánchez-Bordona.- Eduardo Espín Templado.- José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.- María Isabel Perelló Doménech.